

EXPEDIENTE: RR.SIP.1243/2015	Karina Maya	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Movilidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar el acto emitido por la Secretaría de Movilidad, y se le ordena que atienda la solicitud de información y emita una respuesta en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que localice algún convenio de colaboración, permiso o declaratoria bajo protesta de decir verdad de la persona moral "<i>Transporte Escolar y de Personal, S.A. de C.V.</i>", presentado ante el Ente Obligado como requisito para tener conocimiento de que la persona moral brinda servicios médicos a sus empleados, para avalar que están aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que ocupa la persona moral como prestador de servicios de transporte; para el caso de encontrar documentación al respecto, una vez que observe lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con respecto a la información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, remita dicha información por medio electrónico gratuito a la particular. • Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que localice una lista de empresas registradas ante el Ente Obligado, que ofrezcan evaluaciones medicas y de capacitación a personal contratado para ofrecer el servicio de transporte público en la Ciudad de México; para el caso de encontrar documentación al respecto, una vez que observe lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con respecto a la información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, remita dicha información por medio electrónico gratuito a la particular. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

KARINA MAYA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1243/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1243/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Karina Maya, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106500129215, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia en archivo electrónico del convenio de colaboración (permiso o autorización) y declaratoria bajo protesta de las empresas en la Ciudad de México que en 2015, ‘brinda(n) servicios médicos y de capacitación a sus empleados, que les permite avalar que se encuentran aptos física y mentalmente y cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Empresa’ (referencia: apartado ‘Para registro de la empresa por primera vez’ numeral 7 y 8 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de enero de 2013). Entre ellas se requiere la información referida, de la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A de C.V UTEP” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado previno a la particular en los siguientes términos:

*“...
En atención a la solicitud de Información Pública número 0106500129215, con fundamento en el artículo 47, fracción III y párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor; se le previene para que en un término de cinco días, proporcione una descripción clara y precisa de la información*



que solicita o que requiere, para así tener los elementos necesarios para canalizar su solicitud al área competente y atenderle en tiempo y forma, de igual manera le informo que deberá desahogar la prevención directamente en el sistema INFOMEX.

Se requiere precise de que requiere copia al mencionar: 'Solicito copia en archivo electrónico del convenio de colaboración (permiso o autorización) y declaratoria bajo protesta de las empresas en la Ciudad de México que en 2015, "brinda(n) servicios médicos y de capacitación a sus empleados, que les permite avalar que se encuentran aptos física y mentalmente y cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Empresa', toda vez que dentro de las atribuciones de esta Secretaría no está el de prestar servicio de transporte.

Asimismo especifique en referencia a que tema requiere información de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de enero de 2013).

Y especifique de manera clara y precisa que información requiere de la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A de C.V UTEP.

Sin más por el momento y en espera que la información sea de su utilidad, reciba un cordial saludo...." (sic)

III. El doce de agosto de dos mil quince, la particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

"REQUIERO COPIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN, PERMISO O DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V. UTEP, DOCUMENTO(S) REQUISITADO POR LA SEMOVI CON EL CUAL ÉSTA AVALA/AUTORIZA/REGISTRA QUE DICHA EMPRESA 'BRINDA SERVICIOS MÉDICOS A SUS EMPLEADOS, LO QUE LES PERMITE AVALAR -EN ESTE CASO A LA EMPRESA UTEP- QUE ESTOS SE ENCUENTRAN APTOS FÍSICA Y MENTALMENTE PARA OPERAR EL TIPO DE TRANSPORTE QUE REALIZA LA EMPRESA' ASÍ COMO 'LA CAPACITACIÓN QUE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, POR LO QUE PUEDE AVALAR QUE ÉSTOS CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES REQUERIDAS...'

TAMBIÉN SE REQUIERE LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA PARA OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO" (sic)



IV. El diecinueve de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información de la particular, por no satisfacer la prevención.

V. El nueve de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra del acto emitido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“...
19 de agosto. Recepción a través de correo personal sobre aviso de soporte de INFOMEX: ‘Seguimiento del proceso de solicitud de información’. En el portal de INFOMEX se visualiza la siguiente nota ‘Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención’ junto con un archivo pdf ‘Acuse de no presentación de solicitud de información’(se anexa), de ésta se destaca lo siguiente, ‘Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.’ En dicho documento incorporan el historial de la solicitud hasta el momento de la prevención, pero no contemplan la respuesta a la prevención.
...” (sic)

VI. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través de un oficio sin número del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

Del análisis realizado a esta solicitud se entendió que la solicitante requería copia de las empresas que prestaron a esta Secretaría el servicio médico y de capacitación a empleados de esta dependencia toda vez que menciona ‘... a sus empelados, ...’. Cabe hacer mención que el artículo 78 de la Ley de Movilidad establece que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo del Sistema de Transporte Colectivo ‘Metro’, el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal (ATP) y el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal ‘Metrobús’, quienes tiene la facultad de contratar a sus operadores; situación que amplió el supuesto mencionado al inicio de este párrafo.

Aunado a lo anterior, de la revisión realizada a la Gaceta Oficial de Distrito Federal publicada el 16 de enero de 2013 con el número 1523, en la única publicación de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, en la que se publica el aviso a los interesados en obtener Licencias de Conducir Tipos ‘13’, ‘C’, ‘D’ o ‘E’ para Operadores del Servicio de Transporte Público Individual y Colectivo de Pasajeros. Carga y Especializado en todas sus modalidades en el Distrito Federal, visible de las fojas 29 a la 42, en el apartado ‘Para registro de la empresa por primera vez’ no se localizaron los numerales 7 y8 mencionados por la solicitante.

Toda vez que la fracción III del párrafo cuarto del artículo 47 de la LTAIPDF, establece que la solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos la descripción clara y precisa de los datos e información que solicita, y que la solicitud 0106500129215 no cumplió con ese requisito, con fundamento en el párrafo quinto del citado artículo 47, se previno a la solicitante en los siguientes términos:

“... se le previene para que en un término de cinco días, proporcione una descripción clara y precisa de la Información que solicita o que requiere, para así tener los elementos necesarios para canalizar su solicitud al área competente y atenderle en tiempo y forma, de igual manera le informo que deberá desahogar la prevención directamente en el sistema NFOMEX.

Se requiere precise de que requiere copia al mencionar: ‘Solicito copia en archivo electrónico del convenio de colaboración (permiso o autorización) y declaratoria bajo protesta de las empresas en la Ciudad de México que en 2015, ‘brinda(n) servicios médicos y de capacitación a sus empleados, que les permite avalar que se



encuentran aptos física y mentalmente y cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Empresa', toda vez que dentro de las atribuciones de esta Secretaría no está et de prestar servicio de transporte.

Asimismo especifique en referencia a que tema requiere información de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de enero de 2013.

Y especifique de manera clara y precisa que información requiere de la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A de C.V UTEP,'

En respuesta la prevención la solicitante respondió lo siguiente:

'REQUIERO COPIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN, PERMISO O DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V. UTEP, DOCUMENTO(S) REQUISITADO POR LA SEMOVI CON EL CUAL ÉSTA AVALA/AUTORIZA/REGISTRA QUE DICHA EMPRESA BRINDA SERVICIOS MÉDICOS A SUS EMPLEADOS, LO QUE LES PERMITE AVALAR -EN ESTE CASO A LA EMPRESA UTEP- QUE ESTOS SE ENCUENTRAN APTOS FÍSICA Y MENTALMENTE PARA OPERAR EL TIPO DE TRANSPORTE QUE REALIZA LA EMPRESA" ASÍ COMO "LA CAPACITACIÓN QUE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, POR LO QUE PUEDE AVALAR QUE ÉSTOS CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES REQUERIDAS'

TAMBIÉN SE REQUIERE LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA PARA OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Del nuevo análisis que se realizó y de la consulta con la Dirección General de Transporte que es el área dentro de esta Secretaría que podría tener información respecto al tema, nos menciona que no es clara ya que ésta Secretaría no pide en ningún trámite de personas morales la información que refiere la solicitante, más aún tomando en cuenta el antecedente de la solicitud y de la revisión que se realizó a la gaceta oficial de fecha 16 de enero de 2013, ésta no menciona en ningún apartado que esta Secretaría requiera de les personas morales, en ninguno de sus trámites, que brinden servicios médicos a sus empleados; aunado a que del nuevo parrado que agrega a su solicitud, nuevamente surge la duda de a qué empresa se refiere al solicitar 'LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA', Es así que, al no tener la certeza de la información que la solicitante requiere, toda vez que no aclara o precisa la misma, es que se tuvo por no presentada.



Es así que la solicitante presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Recurso Revisión del que se desprende que se inconforme por atención a la solicitud de acceso a la información pública 0106500129215, mencionando que:

‘...resumiendo la conversación, la señorita dijo que ellos no dan servicio de transporte público, respuesta que sorprendió; se le precisa que SEMOVI directamente no da servicio de transporte público pero es la responsable de que ello ocurra, se contextualiza la información solicitada es en función del quehacer de SEMOVI, entre ellas, emitir licencias; se hace referencia a la Gaceta Oficial del D.F. con fecha 16 de enero de 2013, se menciona el apartado referido a la Gaceta Oficial del O.F. con fecha 16 de enero 2013, se menciona el apartado referido en la solicitud inicial, indica qué es lo que quiero de la gaceta, respuesta que sorprende. Da algunas sugerencias para volver a presentar la solicitud o bien presentar un recurso de revisión. Se manifiesta preocupación de ingresar la solicitud y que ellos sigan sin entender lo que se solicita. Para entonces, ya se le preciso que la solicitud es disponer de una copia de la ‘declaratoria bajo protesta de que la empresa brida servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza la empresa’ según numeral siete 7 del apartado ‘para la solicitud de trámites de licencias’ de la GODF, del 16 de enero del 2013, La C. García, busca una salida, entonces, dice acudir a INFODF a presentar nuevamente la solicitud de información, entonces, se le pregunta por la respuesta a la prevención de solicitud de información señala que fue rechazada, se le pregunto porque indica que por no cumplir algunos elementos, cuales, responde que son los que mencionó durante la conversación.

Por lo antes expuesto interpongo el recurso de revisión por considerar que hubo una negativa de acceso a la Información, carente de fundamento...’

ACTO RECURRIDO

A lo anterior, esta Oficina de Información Pública manifiesta que el acto recurrido es falso y niega que haya habido una negativa de acceso a la información, carente de fundamento con lo cual se vulnere el derecho de acceso a la información.

Como lo indica la ahora recurrente, se comunicó a la Oficina de Información Pública, en donde fue atendida por uno de los operadores, quien le explicó las dudas e inconsistencias que el personal de la OIP y la Dirección General de Transporte tuvieron de su solicitud y la razón por las cuales fue rechazada tal y como lo manifiesta la C. Karina Maya se le orientó para que ingresara nuevamente su solicitud subsanando las inconsistencias que se le precisaron; de igual manera se le informó de su derecho a presentar un recurso de revisión.



Se aclaró a la C. Karina Maya que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de enero de 2013 con el número 1523, se publicó el aviso a los interesados en obtener Licencias de Conducir Tipos 'B', 'C', 'D' o 'E' para Operadores del Servicio de Transporte Público Individual Colectivo de Pasajeros, Carga y Especializado en todas sus modalidades en el Distrito Federal, visible de las fojas 29 a la 42, en ninguno de los puntos habla o establece que esta Secretaría requiera algún trámite para empresas o personas morales, por tanto en ningún punto establece que ésta Secretaría solicite a empresas o personas morales una declaratoria bajo protesta de que la empresa brida servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza la empresa.

Es importante aclarar que la Gaceta en mención, en el apartado denominado 'PARA REGISTRO DE LA DEPENDENCIA Y ENTIDAD POR PRIMERA VEZ', en la foja 36 párrafos primero y segundo identificados con los números 3 y 4, establece lo siguiente:

*3.-Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la **Dependencia o Entidad** brinda servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza la Dependencia o Entidad. Anexo XIII*

*4.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la **Dependencia o Entidad** brinda a sus empleados la capacitación que requieren para el desarrollo de sus actividades, por lo que puede avalar que éstos cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Dependencia o Entidad. Anexo XIV"*

*Como se puede observar, si bien es cierto que se establece como un requisito para **Dependencias o entidades**, una declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la **Dependencia o Entidad** brinda servicios médicos y capacitación que sus empleados requieren para el desarrollo de sus actividades, también es cierto que **no habla de empresas o personas morales**; incluso la propia gaceta aclara en el numeral **noveno** en la página 35 párrafo quinto lo siguiente:*

'NOVENA: Para la expedición de Licencias de Conducir 'C', 'D' y 'E'. las Dependencias de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, podrán acreditar la Evaluación Médica Integral, el Curso de Capacitación y la Evaluación de Conocimientos y Desempeño y en caso de Transporte Escolar y de Personal, Curso de Primeros Auxilios, mediante constancias que para tal efecto expidan como parte de sus funciones a los operadores que emplean.

A lo anterior, NO aplicará la solicitud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, respecto a la Licencia de Conducir tipo 'E' en su modalidad de prestación del Servicio de. Transporte Escolar



(a excepción de a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal 'RTP'), por lo que, para su obtención, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría en el presente Aviso.

Para el caso de trámites de Licencias de Conducir tipos 'C' (únicamente la Red de Transporte de Pasajeros del D.F 'RTP', Sistema de Transportes Eléctricos 'STE' y Sistema de Transporte Colectivo Metro 'STC'), 'D' y 'E' en todas su modalidades, solicitados por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, los requisitos (adicionales a los establecidos en la Base Cuarta del presente Aviso) que estas deberán cumplir, son los siguientes:

PARA REGIURQEI,,ADEPENDENCIA Y ENTIDAD POR PRIMERA VEZ. -

1.- Oficio de solicitud de Registro de Dependencias o Entidades para la acreditación de requisitos para las Licencias de Conducir tipos "C", "D" y "E" en todas sus modalidades en el Distrito Federal. Anexo I

2.-Catálogo de Firmas del personal autorizado para la expedición de las Constancias de Evaluación Médica Integral, de Capacitación, de Conocimientos y Desempeño, y en su caso, de Primeros Auxilios, el cual deberá incluir nombre, cargo, constancia que emite y firma autógrafa de los funcionarios facultados para suscribir dichas constancias. (El catálogo deberá ser presentado al inicio del año fiscal y cuando sea objeto de actualización) Anexo XI.

3.-Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la Dependencia o Entidad brinda servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza la Dependencia o Entidad. Anexo XIII 4.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la Dependencia o Entidad brinda a sus empleados la capacitación que requieren para el desarrollo de sus actividades, por lo que puede avalar que éstos cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Dependencia o Entidad. Anexo XIV"

*Es decir que el requisito de una declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la Dependencia o Entidad brinda servicios médicos y capacitación que sus empleados, es únicamente para **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal**, respecto a la Licencia de Conducir tipo 'E', **y en ninguna parte establece que este requisito deberán de cubrirlo también empresas o personas morales.***

Debido a la insistencia de la recurrente de que esta Secretaría tiene la obligación de recabar lo establecido en el la gaceta de fecha 16 de enero del 2013 y los numerales 7 y 8, y después de aclararle mencionado en los párrafos anterior a la C. Karina Maya, se le sugirió ingresar una nueva solicitud en donde especifique de manera clara y precisa la



información que requiere, ya que esta Secretaría no solicita el permiso al que ella alude y la multicitada gaceta no se refiere a empresas: aunado a que se le informó de su derecho a inconformarse de la atención brindada a su solicitud orientándola a ese M. Instituto.

En cuanto a la información referente a 'TAMBIÉN SE REQUIERE LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA PARA OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO' agregado en la respuesta a la prevención, no se tiene la certeza de la información que la solicitante requiere, ya que no proporciona datos de la empresa de la cual requiere información, aunado a que como se ha repetido, esta Secretaría en ningún trámite que realizan las empresas o personas morales ante esta Secretaría se les requiere que ofrezcan evaluaciones médicas y de capacitación al personal contratado; por otro lado resultaría improcedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, tal y como lo ha establecido el INFODF en el criterio número 8 de los emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que 'cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley de la materia'.

Es importante precisar que el artículo 47 párrafo quinto de la LTAIPDF; 43 fracción II y 56 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; facultan a los entes obligados a prevenir a los solicitantes en caso de que su solicitud no sea clara o precisa; sin que esto implique negación de la información o sea un trámite para retrasar la información. Es prudente sacar a colación lo establecido en el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que 'EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.'; con lo cual queda claro que esta Secretaría jamás vulneró el derecho de acceso de la hoy recurrente y, por el contarle, atendió y orientó a la recurrente en tiempo y forma.

Como a quedado de manifiesto, jamás se vulneró el derecho de acceso de la solicitante ni se negó el acceso a la información proporcionando una respuesta carente de fundamento; por el contrario, a fin de salvaguardar el derecho de la C. Karina Maya, se le explicó el motivo por el cual no se aceptó la respuesta a la prevención y se le orientó para que ingresara una nueva solicitud con las precisiones realizadas además de orientarle sobre su derecho a inconformarse por la respuesta emitida y la autoridad ante quien podía hacerlo.

..." (sic)



VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido el derecho de las partes para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Movilidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención realizada, el acto emitido por el Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	ACTO EMITIDO DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"Solicito copia en archivo electrónico del convenio de colaboración (permiso o autorización) y declaratoria bajo protesta de las empresas en la Ciudad de México que en 2015, "brinda(n) servicios médicos y de capacitación a sus empleados, que les permite avalar que se encuentran aptos física y mentalmente y cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Empresa"</p>	<p>"REQUIERO COPIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN, PERMISO O DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V. UTEP, DOCUMENTO(S) REQUISITADO POR LA SEMOVI CON EL CUAL ÉSTA AVALA/AUTORIZA/REGISTRA QUE DICHA EMPRESA 'BRINDA SERVICIOS MÉDICOS A SUS EMPLEADOS, LO QUE LES PERMITE AVALAR -EN ESTE CASO A LA EMPRESA UTEP- QUE ESTOS SE ENCUESTRAN APTOS FÍSICA Y</p>	<p>TUVO POR DESAHOGADA PREVENCIÓN</p> <p>NO LA</p>	<p>ÚNICO. "19 de agosto. Recepción a través de correo personal sobre aviso de soporte de INFOMEX: 'Seguimiento del proceso de solicitud de información'. En el portal de INFOMEX se visualiza la siguiente nota 'Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención' junto con un archivo pdf 'Acuse de no presentación de solicitud de información' (se anexa), de ésta se destaca lo siguiente, 'Toda vez que el solicitante no aclara o precisa</p>



<p>(referencia: apartado "Para registro de la empresa por primera vez" numeral 7 y 8 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de enero de 2013). Entre ellas se requiere la información referida, de la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A de C.V UTEP" (sic)</p>	<p>MENTALMENTE PARA OPERAR EL TIPO DE TRANSPORTE QUE REALIZA LA EMPRESA' ASÍ COMO 'LA CAPACITACIÓN QUE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, POR LO QUE PUEDE AVALAR QUE ÉSTOS CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES REQUERIDAS...'</p> <p>TAMBIÉN SE REQUIERE LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA PARA OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO". (sic)</p>		<p>su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información'. En dicho documento</p>
---	---	--	--



			<p><i>incorporan el historial de la solicitud hasta el momento de la prevención, pero no contemplan la respuesta a la prevención. ...” (sic)</i></p>
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del desahogo de la prevención exhibida por la particular, de las generadas por el Ente Obligado como acto impugnado y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” contenidos en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con motivo de la solicitud de información con folio 0106500129215.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la gestión realizada a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

Del análisis realizado a esta solicitud se entendió que la solicitante requería copia de las empresas que prestaron a esta Secretaría el servicio médico y de capacitación a empleados de esta dependencia toda vez que menciona ‘... a sus empelados, ...’. Cabe hacer mención que el artículo 78 de la Ley de Movilidad establece que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo del Sistema de Transporte Colectivo ‘Metro’, el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal (ATP) y el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal ‘Metrobús’, quienes tiene la facultad de contratar a sus operadores; situación que amplió el supuesto mencionado al inicio de este párrafo.

Aunado a lo anterior, de la revisión realizada a la Gaceta Oficial de Distrito Federal publicada el 16 de enero de 2013 con el número 1523, en la única publicación de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, en la que se pública el aviso a los interesados en obtener Licencias de Conducir Tipos ‘13’, ‘C’, ‘D’ o ‘E’ para Operadores del Servicio de Transporte Público Individual y Colectivo de Pasajeros. Carga y Especializado en todas sus modalidades en el Distrito Federal, visible de lasfojas 29 a la 42, en el apartado ‘Para registro de la empresa por primera vez’ no se localizaron los numerales 7 y8 mencionados por la solicitante.



Toda vez que la fracción III del párrafo cuarto del artículo 47 de la LTAIPDF, establece que la solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos la descripción clara y precisa de los datos e información que solicita, y que la solicitud 0106500129215 no cumplió con ese requisito, con fundamento en el párrafo quinto del citado artículo 47, se previno a la solicitante en los siguientes términos:

‘... se le previene para que en un término de cinco días, proporcione una descripción clara y precisa de la Información que solicita o que requiere, para así tener los elementos necesarios para canalizar su solicitud al área competente y atenderle en tiempo y forma, de igual manera le informo que deberá desahogar la prevención directamente en el sistema NFOMEX.

Se requiere precise de que requiere copia al mencionar: ‘Solicito copia en archivo electrónico del convenio de colaboración (permiso o autorización) y declaratoria bajo protesta de las empresas en la Ciudad de México que en 2015, ‘brinda(n) servicios médicos y de capacitación a sus empleados, que les permite avalar que se encuentran aptos física y mentalmente y cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Empresa’, toda vez que dentro de las atribuciones de esta Secretaría no está et de prestar servicio de transporte.

Asimismo especifique en referencia a que te roa requiere información de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de enero de 2013.

Y especifique de manera clara y precisa que información requiere de la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A de C.V UTEP,’

En respuesta la prevención la solicitante respondió lo siguiente:

‘REQUIERO COPIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN, PERMISO O DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V. UTEP, DOCUMENTO(S) REQUISITADO POR LA SEMOVI CON EL CUAL ÉSTA AVALA/AUTORIZA/REGISTRA QUE DICHA EMPRESA ‘BRINDA SERVICIOS MÉDICOS A SUS EMPLEADOS, LO QUE LES PERMITE AVALAR -EN ESTE CASO A LA EMPRESA UTEP- QUE ESTOS SE ENCUENTRAN APTOS FÍSICA Y MENTALMENTE PARA OPERAR EL TIPO DE TRANSPORTE QUE REALIZA LA EMPRESA’ ASÍ COMO ‘LA CAPACITACIÓN QUE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, POR LO QUE PUEDE AVALAR QUE ÉSTOS CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES REQUERIDAS’

TAMBIÉN SE REQUIERE LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL



PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA PARA OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Del nuevo análisis que se realizó y de la consulta con la Dirección General de Transporte que es el área dentro de esta Secretaría que podría tener información respecto al tema, nos menciona que no es clara ya que ésta Secretaría no pide en ningún trámite de personas morales la información que refiere la solicitante, más aún tomando en cuenta el antecedente de la solicitud y de la revisión que se realizó a la gaceta oficial de fecha 16 de enero de 2013, ésta no menciona en ningún apartado que esta Secretaría requiera de las personas morales, en ninguno de sus trámites, que brinden servicios médicos a sus empleados; aunado a que del nuevo parrado que agrega a su solicitud, nuevamente surge la duda de a qué empresa se refiere al solicitar 'LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA', Es así que, al no tener la certeza de la información que la solicitante requiere, toda vez que no aclara o precisa la misma, es que se tuvo por no presentada.

Es así que la solicitante presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Recurso Revisión del que se desprende que se inconforme por atención a la solicitud de acceso a la información pública 0106500129215, mencionando que:

'...resumiendo la conversación, la señorita dijo que ellos no dan servicio de transporte público, respuesta que sorprendió; se le precisa que SEMOVI directamente no da servicio de transporte público pero es la responsable de que ello ocurra, se contextualiza la información solicitada es en función del quehacer de SEMOVI, entre ellas, emitir licencias; se hace referencia a la Gaceta Oficial del D.F. con fecha 16 de enero de 2013, se menciona el apartado referido a la Gaceta Oficial del O.F. con fecha 16 de enero 2013, se menciona el apartado referido en la solicitud inicial, indica qué es lo que quiero de la gaceta, respuesta que sorprende. Da algunas sugerencias para volver a presentar la solicitud o bien presentar un recurso de revisión. Se manifiesta preocupación de ingresar la solicitud y que ellos sigan sin entender lo que se solicita. Para entonces, ya se le preciso que la solicitud es disponer de una copia de la 'declaratoria bajo protesta de que la empresa brida servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza la empresa' según numeral siete 7 del apartado 'para la solicitud de trámites de licencias' de la GODF, del 16 de enero del 2013 ", La C. García, busca una salida, entonces, dice acudir a INFODF a presentar nuevamente la solicitud de información, entonces, se le pregunta por la respuesta a la prevención de solicitud de información señala que fue rechazada, se le pregunto porque indica que por no cumplir algunos elementos, cuales, responde que son los que mencionó durante la conversación.



Por lo antes expuesto interpongo el recurso de revisión por considerar que hubo una negativa de acceso a la Información, carente de fundamento...'

ACTO RECURRIDO

A lo anterior, esta Oficina de Información Pública manifiesta que el acto recurrido es falso y niega que haya habido una negativa de acceso a la información, carente de fundamento con lo cual se vulnera el derecho de acceso a la información.

Como lo indica la ahora recurrente, se comunicó a la Oficina de Información Pública, en donde fue atendida por uno de los operadores, quien le explicó las dudas e inconsistencias que el personal de la OIP y la Dirección General de Transporte tuvieron de su solicitud y la razón por las cuales fue rechazada tal y como lo manifiesta la C. Karina Maya se le orientó para que ingresara nuevamente su solicitud subsanando las inconsistencias que se le precisaron; de igual manera se le informó de su derecho a presentar un recurso de revisión.

Se aclaró a la C. Karina Maya que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de enero de 2013 con el número 1523, se publicó el aviso a los interesados en obtener Licencias de Conducir Tipos 'B', 'C', 'D' o 'E' para Operadores del Servicio de Transporte Público Individual Colectivo de Pasajeros, Carga y Especializado en todas sus modalidades en el Distrito Federal, visible de las fojas 29 a la 42, en ninguno de los puntos habla o establece que esta Secretaría requiera algún trámite para empresas o personas morales, por tanto en ningún punto establece que ésta Secretaría solicite a empresas o personas morales una declaratoria bajo protesta de que la empresa brinda servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza la empresa.

Es importante aclarar que la Gaceta en mención, en el apartado denominado 'PARA REGISTRO DE LA DEPENDENCIA Y ENTIDAD POR PRIMERA VEZ', en la foja 36 párrafos primero y segundo identificados con los números 3 y 4, establece lo siguiente:

*'3.-Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la **Dependencia o Entidad** brinda servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza la Dependencia o Entidad. Anexo XIII*

*4.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la **Dependencia o Entidad** brinda a sus empleados la capacitación que requieren para el desarrollo de sus actividades, por lo que puede avalar que éstos cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Dependencia o Entidad. Anexo XIV'*



Como se puede observar, si bien es cierto que se establece como un requisito para **Dependencias o entidades**, una declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la **Dependencia o Entidad** brinda servicios médicos y capacitación que sus empleados requieren para el desarrollo de sus actividades, también es cierto que **no habla de empresas o personas morales**; incluso la propia gaceta aclara en el numeral **noveno** en la página 35 párrafo quinto lo siguiente:

'NOVENA: Para la expedición de Licencias de Conducir 'C', 'D' y 'E'. las Dependencias de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, podrán acreditar la Evaluación Médica Integral, el Curso de Capacitación y la Evaluación de Conocimientos y Desempeño y en caso de Transporte Escolar y de Personal, Curso de Primeros Auxilios, mediante constancias que para tal efecto expidan como parte de sus funciones a los operadores que emplean.

A lo anterior, NO aplicará la solicitud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, respecto a la Licencia de Conducir tipo 'E' en su modalidad de prestación del Servicio de. Transporte Escolar (a excepción de a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal 'RTP'), por lo que, para su obtención, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría en el presente Aviso.

Para el caso de trámites de Licencias de Conducir tipos 'C' (únicamente la Red de Transporte de Pasajeros del D.F 'RTP', Sistema de Transportes Eléctricos 'STE' y Sistema de Transporte Colectivo Metro 'STC'), 'D' y 'E' en todas su modalidades, solicitados por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, los requisitos (adicionales a los establecidos en la Base Cuarta del presente Aviso) que estas deberán cumplir, son los siguientes:

PARA REGISTRO DE LA DEPENDENCIA Y ENTIDAD POR PRIMERA VEZ.-

1.- Oficio de solicitud de Registro de Dependencias o Entidades para la acreditación de requisitos para las Licencias de Conducir tipos 'C', 'D' y 'E' en todas sus modalidades en el Distrito Federal. Anexo I

2.-Catálogo de Firmas del personal autorizado para la expedición de las Constancias de Evaluación Médica Integral, de Capacitación, de Conocimientos y Desempeño, y en su caso, de Primeros Auxilios, el cual deberá incluir nombre, cargo, constancia que emite y firma autógrafa de los funcionarios facultados para suscribir dichas constancias. (El catálogo deberá ser presentado al inicio del año fiscal y cuando sea objeto de actualización) Anexo XI.

3.-Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la Dependencia o Entidad brinda servicios médicos a sus empleados, lo que les permite avalar que estos se encuentran aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que realiza



la Dependencia o Entidad. Anexo XIII 4.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la Dependencia o Entidad brinda a sus empleados la capacitación que requieren para el desarrollo de sus actividades, por lo que puede avalar que éstos cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos para operar el tipo de transporte que realiza la Dependencia o Entidad. Anexo XIV'

*Es decir que el requisito de una declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que la Dependencia o Entidad brinda servicios médicos y capacitación que sus empleados, es únicamente para **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal**, respecto a la Licencia de Conducir tipo 'E', **y en ninguna parte establece que este requisito deberán de cubrirlo también empresas o personas morales.***

Debido a la insistencia de la recurrente de que esta Secretaría tiene la obligación de recabar lo establecido en el la gaceta de fecha 16 de enero del 2013 y los numerales 7 y 8, y después de aclararle mencionado en los párrafos anterior a la C. Karina Maya, se le sugirió ingresar una nueva solicitud en donde especifique de manera clara y precisa la información que requiere, ya que esta Secretaría no solicita el permiso al que ella alude y la multicitada gaceta no se refiere a empresas: aunado a que se le informó de su derecho a inconformarse de la atención brindada a su solicitud orientándola a ese M. Instituto.

En cuanto a la información referente a 'TAMBIÉN SE REQUIERE LISTA DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS ANTE LA SEMOVI QUE OFRECEN EVALUACIONES MÉDICAS Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL CONTRATADO POR LA EMPRESA PARA OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO' agregado en la respuesta a la prevención, no se tiene la certeza de la información que la solicitante requiere, ya que no proporciona datos de la empresa de la cual requiere información, aunado a que como se ha repetido, esta Secretaría en ningún trámite que realizan las empresas o personas morales ante esta Secretaria se les requiere que ofrezcan evaluaciones médicas y de capacitación al personal contratado; por otro lado resultaría improcedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, tal y como lo ha establecido el INFODF en el criterio número 8 de los emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que 'cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley de la materia'.

Es importante precisar que el artículo 47 párrafo quinto de la LTAIPDF; 43 fracción II y 56 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; facultan a los entes obligados a prevenir a los solicitantes en caso de que su solicitud no sea clara o precisa; sin que esto implique negación de la información o



sea un trámite para retrasar la información. Es prudente sacar a colación lo establecido en el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que 'EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.'; con lo cual queda claro que esta Secretaría jamás vulneró el derecho de acceso de la hoy recurrente y, por el contarle, atendió y orientó a la recurrente en tiempo y forma.

*Corno a quedado de manifiesto, jamás se vulneró el derecho de acceso de la solicitante ni se negó el acceso a la información proporcionando una respuesta carente de fundamento; por el contrario, a fin de salvaguardar el derecho de la C. Karina Maya, se le explicó el motivo por el cual no se aceptó la respuesta a la prevención y se le orientó para que ingresara una nueva solicitud con las precisiones realizadas además de orientarle sobre su derecho a inconformarse por la respuesta emitida y la autoridad ante quien podía hacerlo.
..." (sic)*

Ahora bien, mediante su **único agravio**, la recurrente se inconformó manifestando que el Ente Obligado tuvo por no interpuesta su solicitud de información, por no satisfacer la prevención.

Por otro lado, previo al estudio de la procedencia del agravio formulado, es necesario señalar que los documentos del interés del particular son en primer lugar, el Convenio de Colaboración, Permiso o Declaratoria Bajo Protesta de decir Verdad de la persona moral Transporte Escolar y de Personal, S.A. de C.V., presentado ante el Ente Obligado como requisito para tener conocimiento de que dicha persona moral brinda Servicios Médicos a sus empleados, para avalar que están aptos física y mentalmente para operar el tipo de Transporte que ocupa la persona moral como prestador de servicios de Transporte, y en segundo lugar, la Lista de Empresas registradas ante el Ente Obligado, que ofrezcan Evaluaciones Medicas y de Capacitación al personal contratado, para ofrecer el servicio de Transporte Público en la Ciudad de México; dichos documentos



fueron solicitados al Ente Obligado en el desahogo a la prevención de la solicitud de información.

En ese sentido, es importante mencionar que los particulares no se encuentran obligados a conocer la terminología específica aplicada al tema de su interés, tal y como se puede observar del propio requerimiento del particular, que desconoce si el documento de su interés es una autorización, o solo se trata de un documento que quedara registrado en un expediente determinado, por lo que en relación al requerimiento, se determina se encuentra encaminado en solicitar la entrega de documentación consistente en un convenio de colaboración, permiso o declaratoria bajo protesta de decir verdad de la persona moral *“Transporte Escolar y de Personal, S.A. de C.V.”*, presentado ante el Ente Obligado como requisito para tener conocimiento de que la persona moral brinda servicios médicos a sus empleados, para avalar que están aptos física y mentalmente para operar el tipo de Transporte que ocupa la persona moral como prestador de servicios de transporte, así como, una lista de Empresas registradas ante el Ente Obligado, que ofrezcan evaluaciones medicas y de capacitación al personal contratado, para ofrecer el servicio de transporte público en la Ciudad de México.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de contar con la información que se detalla en el párrafo anterior, se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**SECCIÓN X
DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD.**



Artículo 93. *Corresponde a la Dirección General de Transporte:*

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público de pasajeros, privado y de carga, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del transporte en el Distrito Federal;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga previstas en la Ley del Transporte del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

III. Dictaminar y autorizar los proyectos para la prestación del servicio público de transporte, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

IV. Programar, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga, conforme a lo previsto en la Ley de Transporte del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

V. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, sitios, bases de servicio, del transporte público de pasajeros, privado y de carga en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en la materia;

VI. Dictar y ejecutar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

VII. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, en lo que se refiere a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga;

VIII. Realizar los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de incrementar concesiones para la prestación de los servicios públicos de transportación de sistemas de peaje multimodal;

IX. Recibir, registrar y analizar las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad respecto de las concesiones de transporte público colectivo de pasajeros y de carga y turnarlos para su tramitación a la Dirección Jurídica;



X. Establecer la coordinación con las autoridades correspondientes, para determinar los cursos y programas de capacitación para concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga;

XI. Impulsar el desarrollo del transporte escolar, de personal, y de turismo y todos aquellos sistemas de transporte que eviten la saturación de las vialidades y protejan el medio ambiente;

XII. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos de transporte de pasajeros, privado y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen la seguridad de los usuarios y peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios; y

XIII. Adoptar las medidas que tiendan a optimizar y satisfacer el transporte de pasajeros, privado y de carga y en su caso, coordinarse con las Dependencias y Entidades para este propósito.

XIV. Determinar los criterios para la actualización de las tarifas del servicio público de transporte;

XV. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como imponer las sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes; y

XVI. Establecer y administrar depósitos de vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de infracciones a la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal y sus reglamentos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Dirección General de Transporte, adscrita al Ente Obligado, es la Unidad Administrativa encargada de regular el desarrollo del transporte privado, así como la expedición de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, asimismo, tiene como atribución la de establecer la coordinación con las autoridades correspondientes, para determinar los cursos y programas de capacitación para



concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga, por lo cual, se considera que dicha Unidad Administrativa es la que pudiera contar con la información requerida por la particular.

En tal virtud, del informe de ley rendido por el Ente Obligado, destaca un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Transporte, en donde informó a la ahora recurrente que tuvo por no presentada la solicitud de información, toda vez que no aclaró o precisó la misma.

Al respecto, se considera necesario citar el contenido del artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

Artículo 47...

Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Dicho precepto legal transcrito, establece que cuando una solicitud de información sea imprecisa o que no contenga los datos requeridos, los entes obligados deberán ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias en su solicitud de información, señalando que en caso de no cumplir con la prevención, el Ente Obligado podrá tenerla por no presentada.



En ese orden de ideas, del análisis a la prevención realizada y al desahogo de la misma, se determina que el requerimiento de la particular fue respecto al acceso a la información pública, consistente en el convenio de colaboración, permiso o declaratoria bajo protesta de decir verdad de la persona moral “*Transporte Escolar y de Personal, S.A. de C.V.*”, presentado ante el Ente Obligado como requisito para tener conocimiento de que la persona moral brinda servicios médicos a sus empleados, para avalar que están aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que ocupa la persona moral como prestador de servicios de transporte, así como, la lista de empresas registradas ante el Ente Obligado, que ofrezcan evaluaciones medicas y de capacitación a personal contratado, para ofrecer el servicio de transporte público en la Ciudad de México, estudiado previamente.

Lo anterior, se considera así toda vez que del desahogo a la prevención, la particular ejemplificó cual era la información de su interés; en consecuencia, se determina que el Ente Obligado actuó de forma incorrecta al tener por no presentada la solicitud de información, toda vez que debió de analizar el contenido de la prevención para atenderla correctamente.

De este modo, el Ente Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en dichos actos sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y el acto emitido; y por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente **Jurisprudencia**:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco

Lo cual, en la presente situación no aconteció, por lo que se considera **fundado** el **agravio** de la recurrente, al no garantizar su derecho de acceso a la información de su interés. Por lo tanto, resulta incuestionable que con el acto impugnado el Ente Obligado transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias del presente expediente, se desprende que el Ente recurrido en su informe de ley, fundó y motivó a la ahora recurrente su imposibilidad para atender el requerimiento contenido en la solicitud de información; al respecto, se debe señalar al Ente Obligado que el informe de ley no constituye una oportunidad para **subsana**r, mejorar, complementar o **aportar nuevos elementos al acto impugnado**, como es el caso de la aclaración que realiza al no haber admitido la solicitud de información, sino que sólo es un medio para defender la legalidad de dicho acto, en los términos en que fue notificado a la particular, lo cual en el presente caso no sucedió, al no haber tenido por atendida la prevención y desechar la solicitud de información.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** el acto emitido por la Secretaría de Movilidad, y se le ordena que atienda la solicitud de información y emita una respuesta en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que localice algún convenio de colaboración, permiso o declaratoria bajo protesta de decir verdad de la persona moral "*Transporte Escolar y de Personal, S.A. de C.V.*", presentado ante el Ente Obligado como requisito para tener conocimiento de que la persona moral brinda servicios médicos a sus empleados, para avalar que están aptos física y mentalmente para operar el tipo de transporte que ocupa la persona moral como prestador de servicios de transporte; para el caso de encontrar documentación al respecto, una vez que observe lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con respecto a la información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, remita dicha información por medio electrónico gratuito a la particular.
- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que localice una lista de empresas registradas ante el Ente Obligado, que ofrezcan evaluaciones medicas y de capacitación a personal contratado para ofrecer el servicio de transporte público en la Ciudad de México; para el caso de encontrar documentación al respecto, una vez que observe lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con respecto a la información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, remita dicha información por medio electrónico gratuito a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto emitido por la Secretaría de Movilidad, y se le ordena que emita una respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**